JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Radicado	050884003003-**2019-00931**-00
Demandante	Laura Cecilia Molina García
Demandado	Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Seguridad Acrópolis Ltda. Allianz Seguros S.A.
Llamado en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto	**Admite llamamiento en garantía**

Bello (Antioquia), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

En tanto la presente solicitud de llamamiento en garantía reúne los requerimientos formales consagrados por los artículos 64 a 66, del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace Seguridad Acrópolis Ltda. por medio de apoderado, a la La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al llamado en garantía de manera personal, indicándole que dispone del término de la demanda inicial, esto es, de diez (10) días, para que intervenga en el proceso. Advirtiendo que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En representación de los intereses de la sociedad Seguridad Acrópolis Ltda. actúa el Dr. Sergio Ernesto Arenas Castellanos, identificado con T.P. No. 162.416 del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE[1]

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

DM

[1] Se notificó por estados No. 59 el día 13 de julio de 2020.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Radicado	050884003003-**2019-00931**-00
Demandante	Laura Cecilia Molina García
Demandado	Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Seguridad Acrópolis Ltda. Allianz Seguros S.A.
Asunto	Incorpora contestaciones de la demanda al expediente; no tiene en cuenta notificación por aviso; tiene como valida notificación personal; no accede a tener por no contestada la demanda; reconoce personería a apoderados judiciales y pone en conocimiento escrito allegado por la parte actora.

Bello (Antioquia), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el expediente de la referencia y se advierte en principio que al interior del mismo reposan varias solicitudes pendientes de pronunciamiento, las cuales se pasan a resolver de la siguiente manera:

En primer lugar, teniendo en cuenta que las codemandadas Allianz Seguros S.A y Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica, se notificaron personalmente y dentro del término legal oportuno dieron contestación a la demanda de manera independiente, se ordenará incorporar las mismas al plenario (folios 172 a 177 y 189 a 199), advirtiendo que el traslado de los medios exceptivos propuestos se correrá una vez se halle integrada en debida forma la relación jurídico procesal con todos los demandados. Habida cuenta de los llamamientos en garantía incoados en cuaderno aparte.

Ahora, para el caso de la codemandada Seguridad Acrópolis Ltda, se tendrá como valida la notificación personal surtida en la secretaría del Despacho el pasado 20 de septiembre de 2019 (folios 200 a 202). Lo anterior, en razón a que la notificación por aviso que le enviará la demandante (folios 180 a 188), no se ajusta a los lineamientos contenidos en el articulo 292 del C.G.P. Pues si bien ésta fue efectiva, para el caso concreto no procedía su remisión, como quiera que el envío de la citación para notificación personal, no denota constancia alguna de haber sido entregada (folios 150 a 155).

Precisamente, el inciso 3º del numeral 3º del articulo 391 ibidem, señala que *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación,* ***y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente****."* (Resalto propio).

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida a la sociedad Seguridad Acrópolis Ltda. No obstante, tampoco será necesario rehacer la notificación, en virtud a que dicha accionada se encuentra debidamente notificada de manera personal.

Aunado a lo anterior, en razón a que la contestación arrimada por la entidad en comento se profirió dentro del término oportuno del traslado. Habrá de incorporarse junto con las demás contestaciones, advirtiendo que el pronunciamiento de las excepciones formuladas se llevará a cabo cuando se encuentre trabado el objeto del litigio con los llamados en garantía. En tal sentido, no se accederá a la petición deprecada por la parte actora obrante a folios 212 a 221.

Corolario a lo anterior y conforme a lo establecido por el articulo 75 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica al abogado Andrés Felipe Villegas García, portador de la T.P. No. 115.174 del C.S de la J., para que represente a la entidad Allianz Seguros S.A, en los términos del poder conferido por la Representante legal de dicha sociedad (folio 163).

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. Álvaro de Jesús Lopera Restrepo, titular de la T.P. No. 38.846 del C. S. de la J., con el propósito de que ejerza la defensa del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica, de acuerdo al poder que milita a folio 170.

También habrá de reconocerse personería jurídica al Dr. Sergio Ernesto Arenas Castellanos, identificado con T.P. No. 162.416 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad Acrópolis Ltda., de acuerdo al mandato que yace a folios 201 del plenario.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de los intervinientes, el escrito adosado por la demandante, visible a folios 236 de este cuaderno. Para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las contestaciones aportadas por las entidades demandadas Allianz Seguros S.A; Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica y Seguridad Acrópolis Ltda, visibles a folios 172 a 177; 189 a 199 y 203 a 207, respectivamente. Advirtiendo que el traslado de los medios exceptivos propuestos se correrá una vez se halle integrada en debida forma la relación jurídico procesal con todos los demandados. Habida cuenta de los llamamientos en garantía incoados en cuaderno aparte.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte demandante a la codemandada Seguridad Acrópolis Ltda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER como valida la notificación personal efectuada Seguridad Acrópolis Ltda. el pasado 20 de septiembre de 2019, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la parte demandante, consistente en tener por no contestada la demanda respecto de la sociedad Seguridad Acrópolis Ltda. En razón a lo aludido en el segmento considerativo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Felipe Villegas García, portador de la T.P. No. 115.174 del C.S de la J., para que represente a la entidad Allianz Seguros S.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Álvaro de Jesús Lopera Restrepo, titular de la T.P. No. 38.846 del C. S. de la J., con el propósito de que ejerza la defensa del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Sergio Ernesto Arenas Castellanos, identificado con T.P. No. 162.416 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad Acrópolis Ltda.

OCTAVO: Poner en conocimiento de los intervinientes, el escrito adosado por la demandante, visible a folios 236 de este cuaderno. Para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE[1]

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

DM

[1] Se notificó por estados No. 59 el día 13 de julio de 2020.